

1º.- Con fecha 5 de diciembre de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], registrada con número 001-111686. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Tráfico de viajeros por rutas y ciudades

Información que solicita

En virtud de la Ley 19 2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, quisiera solicitar la siguiente información, preferiblemente en formato reutilizable (xls o csv) y correspondiente a los diez últimos años disponibles: - Número de viajeros (ambos sentidos) de tren en cada una de las rutas origen-destino (larga distancia convencional y alta velocidad). - Viajeros de tren subidos y bajados por cada una de las ciudades españolas (larga distancia convencional y alta velocidad). - Número de viajeros (ambos sentidos) de tren por cada una de las rutas origen-destino (servicios de media distancia). - Viajeros de tren subidos y bajados en cada una de las ciudades españolas (servicios de media distancia). En los cuatro casos, me refiero al listado completo de rutas y ciudades, no a las principales ni a una selección de ellas.

3º.- Procede atender a lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, según el cual «[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante como puede acceder a ella.».

Al respecto, los datos sobre el volumen de viajeros por ferrocarril que tienen la consideración de información pública son publicados por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, como autoridad competente, o bien por otros organismos con finalidades estadísticas, que son difundidos mediante las siguientes publicaciones oficiales:

- El «Observatorio del Ferrocarril en España», de la Fundación de los Ferrocarriles Españoles que realiza en colaboración con el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible <https://www.mitma.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>
- «Estadística sobre transporte ferroviario», del Instituto Nacional de Estadística: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177040&menu=resultados&idp=1254735576820
- El «Anuario del Ferrocarril». https://www.vialibre-ffe.com/anuario_ffe.asp

Estos datos de libre acceso satisfacen íntegramente el interés puesto de manifiesto. En cualquier caso, resulta ajeno al concepto de «información pública», del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la obtención de respuestas o la elaboración de informes, con sometimiento a los requisitos y parámetros de la petición, fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, para dar contestación a una concreta solicitud de acceso, ya que ello daría lugar a actos futuros. Igualmente, se excluye de la Ley de Transparencia la elaboración de informes o la ayuda para la elaborar estudios o análisis, al existir otros cauces que preservan los intereses de las partes. También resulta contrario a la finalidad de la Ley de Transparencia, bajo la apariencia de buen derecho de una solicitud, pretender acceder a una cantidad desmesurada de información, tratando de replicar una suerte de base de datos elaborada por terceros.

Respecto a los Informes del Observatorio del Ferrocarril correspondientes a 2024 y 2025, resulta aplicable la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) de la Ley de Transparencia, al encontrarse pendientes de publicación general.

No procede que una sociedad mercantil, Renfe Viajeros S.M.E., S.A., por el hecho de tener titularidad pública, deba elaborar informes sobre la explotación de sus servicios comerciales, que no reciben financiación pública y operan en libre competencia. Ello supone una carga que otros operadores no tienen, y para la que no se aprecia justificación suficiente. Así, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en su Criterio Interpretativo CI/003/2016, señala que las solicitudes deben tener por finalidad someter a escrutinio la acción pública, conocer cómo se toman decisiones, cómo se manejan fondos y bajo qué criterios actúan las instituciones. Por tanto, no encajan las solicitudes que no puedan reconducirse a esas finalidades.

Asimismo, el informe solicitado implicaría revelar información detallada y privilegiada sobre oferta, demanda y ventas de una empresa que compite en el mercado. Elaborar un estudio para replicar una base de datos elaborada por terceros no tiene amparo en la Ley de Transparencia y sería un ejercicio anómalo del derecho de acceso. Así lo confirma la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021). No corresponde trasladar carga y coste a quien no se beneficia del resultado.

No justifica estas solicitudes que el operador o la Administración publique datos cuando lo considera oportuno. Las Administraciones lo hacen en ejercicio de sus potestades y ponderando el interés general, que no debe confundirse con el interés particular de obtener informes «a la carta».

Teniendo en cuenta que Renfe Viajeros se financia con ingresos de mercado y no ejerce potestades administrativas, el CTBG ha reconocido que no pueden aplicarse a esta mercantil criterio previstos para organismos públicos sometidos a derecho administrativo y financiados

con presupuestos estatales. Atender peticiones como la presente supone una carga económica que sus competidores privados no tienen.

Consecuentemente, resultan aplicables las causas de inadmisión del artículo 18.1, apartados a), c) y e) de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo que la Administración pública decida o autorice publicar, facilitar determinada información, con alto grado de detalle, sobre estos aspectos, que el derecho de competencia prohíbe compartir con los competidores, resulta contrario a los intereses económicos de la empresa concernida. Los servicios comerciales que presta Renfe Viajeros, además de competir con otros modos de transporte (principalmente con aviones, autobuses y coches particulares), se encuentran abiertos a la competencia intramodal. En cuanto a los servicios sometidos a obligaciones de servicio público, debe tenerse en cuenta que compiten también con otros modos de transporte y que está prevista su licitación competitiva.

4º.- En virtud de lo expuesto, procede la estimación parcial de la solicitud, siendo de aplicación, en todo lo que excede de la información pública facilitada, las causas de inadmisión recogidas en el artículos 18.1., apartados a) c) y e), siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO 
Fecha: 2026.01.04 11:12:05 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024